1862-10-26

Cesión de crédito hipotecario sobre el caserío Mirasun sito en Altza, por Fermín Lascurain, vecino de San Sebastián, como padre y administrador de sus hijos Gervasio, José y María Lascurain Zapirain, a favor de Miguel Atorrasagasti y su mujer Ignacia Segurola, vecinos de Altza.

Código de referencia ---------AHPG-GPAH 3/4178, A: 1174

Transcripción

En la Ciudad de San Sebastián, a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, ante mí D. Joaquín Elosegui, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos y vecino de ésta Capital, estando presentes los testigos que se dirán, comparece D. Fermín Lascurain propietario y confitero, vecino de ésta Ciudad, obrando como padre y legítimo administrador de sus tres hijos habidos en su primer matrimonio con la finada Dª Angela Zapirain, que son menores de edad, se hallan bajo la patria potestad y se llaman Gervasio, José y María, y dijo que según consta de escritura otorgada a quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante D. Francisco Javier de Soraiz, Escribano que fue de éste número, ahora difunto, D. Santiago de Segurola, vecino de la Población de Alza, declarando hallarse debiendo a D. Antonio Zapirain, vecino de ésta Ciudad, doce mil reales de vellón, que le dio a préstamo para llevar a efecto las obras que intentaba hacer en el caserío Baloyanea de su pertenencia se obligó a devolver al mismo D. Antonio Zapirain o a su representación legítima dicha cantidad para el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno con mas el interés de cinco por ciento al año habiendo hipotecado en garantía del pago de Capital e intereses el caserío denominado Mirasun con todas sus tierras y arbolados, radicante en la Población de Alza y confinante por el mediodía con los pertenecidos del caserío Echeverri, por el norte con los de Sius, por el oriente con los de Ibarburu, y por el poniente con los de Larracho, y la expresada escritura fue anotada en la página sesenta y cuatro del libro cuarto de hipotecas de éste Partido bajo el número mil ochocientos sesenta y cinco. Que según resulta de otra escritura formalizada en tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, por testimonio del propio Escribano Soraiz, dicho D. Santiago Segurola y su esposa Dª María Juana Alquiza manifestando que para concluir las obras del indicado Caserío Baloyenea y otras

atenciones, además del enunciado préstamo de doce mil reales les había hecho dicho D. Antonio Zapirain otro nuevo préstamo de seis mil reales y que por consiguiente debían a éste diez y ocho mil reales, se obligaron al pago de ésta última suma para el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno y a satisfacer también el interés de cinco por ciento al año bajo la hipoteca del mencionado Caserío Mirasun de cuya segunda escritura se toma razón en la página trescientas noventa y una del libro quinto de hipotecas con el número tres mil doscientos veinte y uno. Que habiendo fallecido el acreedor D. Antonio Zapirain, en la división y partición de sus bienes practicada en virtud de escritura celebrada ante mí el día treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho se adjudicó a los citados hijos del compareciente en concepto de nietos del mismo D. Antonio, el crédito hipotecario de diez y ocho mil reales de que se ha hecho mérito, cuyos intereses hasta el día veinte y dos del Corriente mes se hallan satisfechos por el D. Santiago Segurola. Que así las cosas, el compareciente ha convenido con D. Miguel Atorrasagasti y su mujer Dª Ignacia Segurola vecinos de la Población de Alza hijos de dichos D. Santiago Segurola y Dª María Juana Alquiza en cederles el referido crédito hipotecario de diez y ocho mil reales, y poniendo en ejecución lo convenido, por la presente escritura declara el Compareciente que el día veinte y dos del actual recibió de manos de dichos D. Miguel Atorrasagasti y Dª Ignacia Segurola, la cantidad de diez y ocho mil reales vellón en buena moneda de oro y plata por lo que otorga el recibo y carta de pago más firme y eficaz que a su seguridad conduzca y por no parecer de presente la entrega de la enunciada suma que asegura haber sido real y efectiva, renuncia la excepción de la non numerata pecunia, la ley nueve título primero partida quinta que de ella trata y el término de dos años que señala para la prueba del recibo. En consecuencia declara el compareciente que para con sus hijos quedan canceladas las precitadas dos escrituras de quince de Marzo y tres de Julio y extinguidas las obligaciones que contienen las mismas y cede y traspasa a favor de los mencionados D. Atorrasagasti y su mujer Dª Ignacia Segurola, cuantas acciones personales, reales, mixtas, hipotecarias y de cualquier clase que correspondían a los hijos del Compareciente por razón de los diez y ocho mil reales dados a préstamo a D. Santiago Segurola y su esposa, y coloca a aquellos o sea a Atorrasagasti y su mujer, en el lugar, derechos e indicadas acciones que competían a los hijos del compareciente con las hipotecas, antiguedad, preferencia y demás, para que se hagan de todo ello el uso que les parezca conveniente y se obliga el compareciente en representación de sus hijos y obliga a éstos a no

intentar en tiempo ninguno reclamación alguna contra lo que lleva expuesto, pena de no ser oído, costes, daños y perjuicios.

Hallándose presente D. Miguel Atorrasagasti, y su consorte legítima Dª Ignacia Segurola, labradores vecinos de Alza previa la licencia marital requerida por derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente doy fe, enterados de ésta escritura dijeron que la aceptan a su favor, y yo el Notario advertí lo conducente sobre la toma de razón en el registro de la propiedad del partido Judicial de ésta Ciudad dentro del término legal.

Los tres comparecientes se obligan al exacto cumplimiento de ésta escritura en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Y así lo otorgan dichos D. Fermín Lascurain, D. Miguel Atorrasagasti y Dª Ignacia Segurola de cuyo conocimiento así como de tener los mismos la profesión y vecindad que quedan expresados doy fe, y firman juntamente con los testigos de éste instrumento que lo son José Domingo Yarza y José María Garate, vecinos de ésta Ciudad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo. Enterados por mí el Notario los otorgantes y los testigos del derecho que la ley les concede para leer ésta escritura por sí mismos o para oírmela leer, optan por el segundo de dicho medio y habiéndola leído íntegramente y en alta voz de que doy fe, la aprobaron los dos, y signo y firmo: